



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000405-2018 de fecha 03 de abril del 2018; Informe N° 0019-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 04 de abril del 2018, Oficio N° 258-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2018; Informe N° 1188-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre del 2018, oficio N° 23-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero del 2019 y demás actuados en veinte y tres (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conforme a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000405-2018** de fecha 03 de Abril del 2018 a horas 18:49, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de control en la **CARRETERA EX PEAJE PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **V4D-963 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L A FOJAS 16)** conducido por el señor **WALTER ALBERTO ALTAMIRANO CARRASCO** identificado con Licencia de Conducir N° **B-03584316** de Clase A Categoría III Profesional, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje V4D-963, se constató que el vehículo realiza servicio regular de pasajeros, llevando a bordo 52 usuarios, según tarjeta de propiedad corresponde 50 pasajeros, excediendo 02 usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en Sullana con destino a Piura pagando por el servicio S/3.00 soles se identificó a: OTILIO RUGEL ORTIZ con DNI N° 0367889, ALEX JHONATHAN HERNANDEZ VALLEJO con DNI N° 41677981, quienes se negaron a firmar el acta de control, el vehículo incurre en la infracción S.5 a) DS N° 017-2009-MTC. Se cierra el acta de control 19:00 horas*"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** anexa ha fojas (16), se determina que el vehículo de Placa N° **V4D-963** es de propiedad de la empresa de transportes compañía de transportes "**MILAGROS**" E.I.R.L., la misma que de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer*"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Que, mediante Resultado de Aprobación Automática N° 086-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR. de fecha 30 de Noviembre de 2011 se otorgó renovación de la autorización a la empresa de transportes compañía de transportes “MILAGROS” E.I.R.L. para prestar el servicio de transporte regular de transporte de personas, bajo la modalidad estándar en la ruta interprovincial Piura-Sullana y viceversa, asimismo, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **ALTAMIRANO CARRASCO WALTER ALBERTO** se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar; obteniendo como respuesta mediante memorando N° 0278-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de Octubre de 2018, que, el señor **ALTAMIRANO CARRASCO WALTER ALBERTO** contaba con habilitación vigente por el periodo 12/05/2017 al 12/05/2018 para la empresa de transportes compañía de transportes “MILAGROS” E.I.R.L.

Que, se observa que en el Acta de Control N° 000405-2018 de fecha 03 de Abril de 2018 se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización. Que, si bien es cierto los administrados identificados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 258-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 09 de abril del 2018, que notifico el Acta de Control N° 000405-2018 a la empresa de transportes compañía de transportes “MILAGROS” E.I.R.L., se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 000405-2018, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 258-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Abril del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COMPAÑÍA DE TRANSPORTES “MILAGROS” E.I.R.L.** recepcionado en fecha 12 de Abril del 2018 a horas 10:43 pm por el señor **NOLE TASSARA HIBZAM HERNAN** identificado con DNI N° 02838059 quien indico ser **“ENCARGADO”**, conforme el cargo de notificación que obra en folios diez (10) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa de la infracción imputada.

Que, corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte regular de transporte de personas, bajo la modalidad estándar, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio estándar que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del RENAT la que refiere: *“Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante(...)”*, cuya inobservancia configura la infracción **CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir. “Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a Ley, la empresa de transportes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

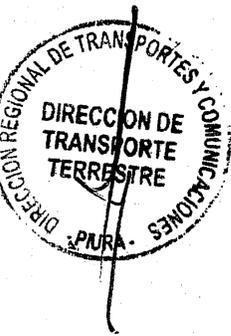
Piura, **08 FEB 2019**

compañía de transportes "MILAGROS" E.I.R.L.; no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, por parte del administrado, esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000405-2018 de fecha 03 de Abril de 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CODIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) *al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° V4D-963 según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 50 pasajeros e iban a bordo 52 pasajeros, excediendo en 2 su capacidad*, advirtiéndose que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la tarjeta de propiedad adjunta por el fiscalizador, que obra a folios tres (03) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitidos es de 50, por lo cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción corresponde al CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Acta de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento validos por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1188-2018/GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre del 2018, al señor propietario empresa de transportes **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veinte uno (21) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el propietario empresa de transportes **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

MILAGROS E.I.R.L no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la empresa de transportes **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L**, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000405-2018 de fecha 03 de abril del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, infracción aplicable al transportista por **“Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)”**, infracción calificada como **muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al “contenido Mínimo de las Actas de Control”, así como también con la Directiva N° 001-2009-MTC/15.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y conforme al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: “Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **SANCIONAR** a la empresa de transportes compañía de transportes **“MILAGROS” E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias** correspondiente a **“Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)”**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES “MILAGROS” E.I.R.L., con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa de transportes COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L en su domicilio sito en CAL. ESPINAR N° 532 PIURA-SULLANA-SULLANA, información obtenida de la CONSULTA RUC a fojas veintidós (22), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

